



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137226-1

"Ibarra, Maximiliano Braian s/  
Queja en causa n° 33098 de la  
Cámara de Apelaciones y  
Garantías en lo Penal del  
Departamento Judicial de San  
Martín, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, en causa n° 33098, rechazó el recurso de especialidad interpuesto contra el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 4 de la misma jurisdicción que había condenado a Maximiliano Braian Ibarra a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y cinco (5) años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores más las costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado (v. sentencia de fecha 22-VI-2022)

**II.** Contra ese pronunciamiento, las defensoras del mencionado imputado interpusieron recurso extraordinario de nulidad y recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo declarados inadmisibles por la Cámara revisora y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. resoluciones de fecha 11-VIII-22 y 27-VI-2023 respectivamente).

**III. a. Recurso extraordinario de nulidad**

La recurrente denuncia falta de tratamiento de cuestiones esenciales que, a su criterio, hubieran cambiado por completo el decisorio condenatorio.

En ese sentido menciona como primer planteo omitido "el agravio tres" vinculado al tratamiento de

informe pericial de alcoholemia positivo de la víctima que fuera incorporado por lectura al debate.

En segundo lugar menciona que se descartaron parcialmente algunas declaraciones testimoniales del debate que resultan de suma importancia como las de Lescano Lucial, Díaz Javier y Ana María Carballo.

Recuerda las declaraciones dadas por los mencionados testigos y aduce que de una valoración correcta de los mismos se hubiera llegado, sin lugar a dudas, a una resolución distinta que a una sentencia condenatoria.

**b. Recurso de inaplicabilidad de ley**

En relación a los agravios vinculados al recurso de inaplicabilidad de ley denuncia, en lo medular, inobservancia de la ley sustantiva y absurdo en la valoración de la prueba.

Afirma que la Cámara revisora no dictó una sentencia fundada en los hechos ni en la prueba producida en la causa, recurriendo a argumentos que limitan la capacidad de máximo rendimiento que debe tener una sentencia de esas características conforme arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP.

En lo concreto, menciona como primer agravio, sentencia arbitraria por inobservancia de lo normado en el art. 84 bis primer párrafo del Cód. Penal y por absurdo en la valoración de la prueba.

Recuerda de forma extensa los agravios acercados en su recurso de apelación y que fueron tratado por la Cámara actuante y cuestiona el accionar, a su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137226-1

criterio negligente, de la víctima bajo la figura de la teoría del riesgo creado.

En resumidas cuentas dice que de acuerdo a los datos objetivos de la causa no hubo una falta al deber de cuidado por parte de su asistido ni actitud antireglamentaria, lo que demuestra que la sentencia es arbitraria e infundada.

En definitiva dice que la construcción interpretativa que da basamento a la sentencia carece de rigor lógico yendo mucho más allá de lo que las reglas de la valoración de la prueba le indican y que por ello también hay afectación de principios constitucionales como el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*.

**IV.** Considero que los recursos presentados no deben prosperar en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

De acuerdo a como vienen presentados los agravios considero oportuno comenzar por los agravios formulados en el recurso de inaplicabilidad de ley pues considero que su respuesta condiciona el éxito del recurso extraordinario de nulidad.

**a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley**

**i.** Vale recordar que, en lo medular, la recurrente denuncia fallas en la revisión de la sentencia de condena poniendo foco en la valoración de la prueba efectuada en el caso para calificar el hecho según lo dispuesto en el art. 84 bis del Cód. Penal.

A fin de ello la Cámara revisora comenzó por recordar la materialidad ilícita la que dejó definida de la siguiente manera "... el día 31 de marzo de 2017, siendo

*aproximadamente las 14.30 horas, y en circunstancias en que el imputado Maximiliano Braian Ibarra circulaba en el móvil perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, afectado a la jurisdicción de Malvinas Argentinas, identificado con el número RO 21530 marca Toyota Modelo Hilux dominio colocado OZA-373, transitando por la calle Miraflores de la localidad de Grand Bourg de Malvinas Argentinas, al llegar a su intersección con la arteria Avenida del Sesquicentenario (Ruta 197), detiene su marcha a la espera que el semáforo le autorice la circulación. Una vez que la señal le habilita el paso, reinicia su marcha doblando hacia la izquierda a los fines de incorporarse a la mencionada Avenida del Sesquicentenario, en sentido hacia el noroeste, violando el deber de cuidado a su cargo, toda vez que no respetó la prioridad de paso de la Sra. Remedios González, quien se encontraba cruzando correctamente la Avenida mencionada y con el semáforo que le autorizaba el cruce desde la vereda de enfrente hacia el lado donde se encuentra el Hospital de Emergencias Dr. Abete, metros antes de llegar a la plazoleta divisoria de los dos carriles, impactando levemente a la mencionada González, provocando su caída brusca contra el asfalto, causando a consecuencias de ello heridas de tal entidad que horas después ocasionaron su muerte.”.*

A continuación y a fin de demostrar que hubo un accionar antirreglamentario y una violación del deber objetivo de cuidado del imputado creando así un riesgo jurídicamente desaprobado tuvo en cuenta que:

1) Las testimoniales de Lucila Mariel Lescano, compañera de trabajo del imputado Ibarra y de Javier Gonzalo Díaz, personal policial a bordo del móvil embistente, quienes confirmaron el accionar y la secuencia fáctica antes descripta.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137226-1

2) Declaración de Martín Hernán Hidalgo, Director de Seguridad Vial de Malvinas Argentinas, quién manifestó que en el cruce hay semáforos y paso peatonal y recordó que al girar los vehículos deben frenar para permitir el paso a los peatones aunque no exista señalización sobre la calzada.

3) Declaración de Víctor Kaltenbrunner, empleado de la Dirección de Tránsito de Malvinas Argentinas, quien recordó que hay demarcación sobre la derecha, no así sobre la izquierda pero expuso que no conoce ninguna norma de tránsito que indique que no se puede cruzar ante la falta de señalización, además de postular que no existe ninguna prohibición expresa al respecto.

4) Declaración de Franco Nicolás Romero quien sostuvo que la senda peatonal del lado izquierdo se encontraba despintada casi en su totalidad; resultando conteste con lo aportado por Hugo Alexis Chicahuala, empleado de la misma repartición.

5) Lo manifestado por el perito Antonio José Navarro quien explicó que, independientemente de la demarcación, la senda peatonal es la continuación de la vereda, conforme surge de las definiciones de la ley 24.449.

A partir de ello concluyó que la conducta antirreglamentaria desplegada por Ibarra introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado que se realizó en el resultado lesivo muerte y que el comportamiento infraccionó el deber general precautorio regulado en el art. 39 inc. "b" de la ley 24.449 (en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal,

teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito) y la obligación específica pautada en el art. 41 inc. "e" del mismo plexo normativo que establece la prioridad de paso de los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón.

En relación a la actitud de la víctima y la supuesta embriaguez de la misma recordó que el perito Navarro sostuvo que no se trató de una alcoholemia significativa (0.57 gr) si se tiene en cuenta que para conducir está permitido hasta 0.50 gr y que además de la falta de regulación específica respecto del peatón, no se observó del video introducido al debate para su exhibición ningún indicador que permita inferir que tal estado haya incidido en el riesgo creado como aporte específico de la víctima para explicar el resultado lesivo.

En relación a esto último trajo como refuerzo lo manifestado por la perito Ana María Carballo, médica de la Fiscalía General de Lomas de Zamora, que explicó las heridas que causaron la muerte (politraumatismos, traumatismo de cráneo encefálico grave, hemorragia intracraneana, subaracnoidea, subdural, contusiones a nivel masa encefálica y tronco cerebral, además de múltiples fracturas costales) y que señaló que los valores de alcoholemia en general deberían ser los mismos que al momento de la muerte y que en ocasiones por ganancia endógena opera una transformación bacteriana que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137226-1

puede arrojar un aumento de alcoholemia, lo que se opone a la construcción de los recurrentes en punto a que la víctima podría haber tenido un nivel de alcoholemia incluso del doble a la registrada pero que no obstante ello, e incluso de aceptar tal explicación no se advirtió un caminar errático, pérdida de equilibrio u otra consecuencia atribuible a la embriaguez.

**ii.** Así entonces no advierto que la Cámara de Apelación actuante haya hecho una revisión defectuosa ni arbitraria pues repasó la materialidad ilícita y la prueba que permitió darla por probada atendiendo a los agravios presentados por la defensa en el recurso de apelación.

Entonces y a contrario de lo expuesto en la admisibilidad del recurso considero que no resulta aplicable al caso la doctrina emergente de los casos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" en tanto no cualquier planteo habilita la competencia excepcional de esa Corte, pues frente a las limitaciones adjetivas del carril escogido solo la introducción tempestiva de un agravio federal articulado con la suficiencia y cargas técnicas pertinentes, vincularía a esa Suprema Corte a intervenir como máximo tribunal de la causa, a efecto de habilitar el tránsito recursivo por ante la Corte federal, conforme la doctrina fijada en los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478. (cfr. doc. Causa P. 130.131, entre otras).

En tal sentido, los cuestionamientos de la recurrente no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano revisor opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento

seguido para confirmarse la responsabilidad del imputado haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

En definitiva, es correcto afirmar -a contrario de lo propuesto por la recurrente- que la revisión realizada por el órgano a quo, cumple con los estándares indicados por la jurisprudencia de la CSJN -in re "Casal" y su doctrina-.

Más allá de dicho valladar formal queda claro en la sentencia que la imputación al tipo objetivo del hecho enrostrado a Ibarra se define por la desatención a la regla que establece la prioridad de paso de peatones que expresamente mencionó la Cámara, situación creadora de un riesgo jurídico no permitido que se ha concretizado en la afectación del bien jurídico vida y que nada tuvo que ver la actitud desplegada por la víctima en el caso.

Por otro lado, salvada la arbitrariedad y en consecuencia la denuncia de afectación de preceptos constitucionales (inocencia e *indubio pro reo*), toca expedirme acerca de la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 84 bis, Cód. Penal- que a mi criterio aparece como una denuncia de forma aislada sin introducir un agravio en concreto sino que queda bajo el ropaje de arbitrariedad fáctica pero, habiendo descartado dicho vicio en el punto anterior, corresponde aplicar la doctrina de esa Suprema Corte en cuanto a que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137226-1

errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo los supuestos de excepción -claramente alegados y demostrados- no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores de hecho invocados (cfr. doc. Causa P. 135.101, sent. de 9-V-2023, entre muchas otras).

**b. Recurso extraordinario de nulidad.**

**i.** En primer lugar no debe olvidarse que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006 P. 132.314, sent. de 27/VIII/2020; P. 133.719, sent. de 21/II/2022, entre muchas otras.)

Ahora bien, de los planteos reseñados en la descripción de agravios no se observa que medie ninguna de dichas circunstancias expuestas. Es que del repaso de los argumentos dados en el punto "a" se advierte que la Cámara revisora dio respuesta a los agravios planteados por la recurrente y que ahora denuncia como omitidos.

Nótese que para fundar su respuesta el órgano revisor tuvo en cuenta los testimonios de Lucila Mariel Lescano, compañera de trabajo del imputado Ibarra y de Javier Gonzalo Díaz, personal policial a bordo del móvil embistente, quienes confirmaron el accionar y la secuencia fáctica del hecho.

También expuso lo atinente a la supuesta embriaguez de la víctima y su accionar y recordó sobre el

punto que no se trató de una alcoholemia significativa y que no se exhibía ningún indicador que permitía inferir que tal estado haya incidido en el riesgo creado como aporte específico para explicar el resultado lesivo, ello conforme la opinión de los peritos actuantes en el caso.

**ii.** Dicho ello, advierto que la recurrente no logra direccionar correctamente sus agravios pues el revisor dio expreso tratamiento siendo que sus planteos demuestran, en rigor de verdad, su disconformidad con la respuesta dada.

En relación a ello resulta oportuno recordar que esa Suprema Corte reconoció en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (cfr. doc. en Causa P.135.529, sent. de 15-XII-2022).

De forma más reciente esa Suprema Corte adujo que en cuanto a las objeciones que podría generar el contenido de una decisión judicial es sabido que la amplitud o el acierto con que el juzgador abordó una determinada cuestión es materia extraña al recurso extraordinario de nulidad bajo estudio (cfr. doc. Causa P. 135.616, sent. de 24-V-2023).

De tal modo la forma de presentar el recurso y el alcance que pretende darle a los agravios



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137226-1

demuestran la insuficiencia del reclamo (doc. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensora de Maximiliano Braian Castillo contra la sentencia en Causa n° 33098 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín.

La Plata, 7 de febrero de 2024.

